



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 152

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 370 DE 1997

(mayo 16)

por medio de la cual se somete el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto certificado íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO MARCO

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica.

El Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Colombia,

En adelante denominados conjuntamente como "las Partes Contratantes",

Queriendo promover el desarrollo de la cooperación económica, científica y tecnológica entre ellas, en áreas de común interés y sobre la base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de medidas de largo plazo que conlleven el éxito en el desarrollo de la cooperación y el fortalecimiento de los lazos entre ellas a diversos niveles, particularmente a nivel de sus agentes económicos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes contratantes harán todos los esfuerzos, dentro de su respectiva legislación y de sus correspondientes reglamentos y teniendo en cuenta sus compromisos internacionales, así como los acuerdos entre la Unión Europea y la República de Colombia, para desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica y tecnológica, sobre las bases más amplias posibles en todos los campos que se consideren de recíproco interés y beneficio.

2. Tal cooperación se dirigirá especialmente a:

- Estrechar y diversificar los vínculos económicos, científicos y tecnológicos entre las partes contratantes.
- Explorar y abrir nuevos mercados.

- Estimular la cooperación entre los agentes económicos, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, con el fin de promover los intercambios comerciales, la inversión, las cuentas en participación (joint ventures), los acuerdos sobre licencias y otras formas de cooperación entre ellas.

- Promover el progreso científico y tecnológico y la transferencia de tecnología, igual que la conclusión de los acuerdos interinstitucionales apropiados.

3. Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas competencias, pueden concretar cualquier acuerdo que se considere necesario para el futuro desarrollo de su cooperación económica, científica y tecnológica.

ARTICULO 2

1. La cooperación a que se refiere el artículo 1º, se extenderá particularmente a los siguientes sectores:

- Ciencia y tecnología.
- Agricultura, pesca y silvicultura.
- Agroindustria y desarrollo rural.
- Energía, en particular energía solar y eólica.
- Tecnología marina, incluyendo construcción y reparación de buques.
- Construcción y vivienda.
- Transporte, incluyendo transporte marítimo.
- Tecnología antisísmica.
- Banca, seguros y otros servicios financieros.
- Turismo.
- Adiestramiento vocacional y gerencial.

2. Las Partes Contratantes mantendrán consultas para identificar los sectores prioritarios en su cooperación, igual que nuevos sectores de cooperación económica, científica y tecnológica.

ARTICULO 3

1. La cooperación económica a que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo principalmente sobre la base de acuerdos y contratos entre empresas, organizaciones y firmas griegas y colombianas, con sujeción a la legislación de cada parte contratante.

2. Las Partes Contratantes harán todo el esfuerzo posible para facilitar esta actividad creando condiciones favorables para la cooperación económica, particularmente por los siguientes medios:

- Desarrollando un clima favorable para la inversión.
- Facilitando el intercambio de información económica y comercial.
- Facilitando los intercambios y contactos entre sus agentes económicos.
- Facilitando la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- Estimulando las actividades de promoción comercial.

ARTICULO 4

1. Las Partes Contratantes crearán condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ellas, igual que entre sus respectivas organizaciones o instituciones públicas o privadas, gubernamentales y no gubernamentales, conforme a sus prioridades nacionales y con sujeción a su legislación.

Esta cooperación podrá darse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, investigadores y expertos.
- Elaboración de programas conjuntos de investigación.
- Organización de programas de desarrollo en campos de mutuo interés.
- Provisión de conocimiento científico y técnico.
- Organización de simposios y seminarios.
- Intercambio de información y datos.
- Provisión de equipos y material necesario para la realización de proyectos específicos.
- Otorgamiento de becas para especialización.

ARTICULO 5

1. Se constituye un Comité Conjunto con el objetivo de asegurar la ejecución de este acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de las Partes Contratantes y se reunirá, a petición de cualquiera de ellas, a través de los canales diplomáticos, en el lugar y cuando se convenga de común acuerdo.

3. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el funcionamiento adecuado de este acuerdo.
- Coordinar actividades, proyectos y operaciones específicas relacionadas con los objetivos del acuerdo, proponiendo los medios necesarios para su realización y seguimiento correspondientes.
- Identificar nuevos sectores de cooperación.
- Buscar métodos apropiados para resolver problemas que pudieren surgir con relación a la realización del acuerdo y, si fuere preciso, formular las respectivas recomendaciones.

ARTICULO 6

1. Este acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de su última notificación escrita por una de las Partes Contratantes a la otra, y después de que los procedimientos internos requeridos para este fin hayan sido cumplidos. Permanecerá vigente por cinco (5) años.

2. A menos que haya aviso de terminación por alguna de las Partes, con anticipación mínima de seis (6) meses a su expiración, este acuerdo será prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año, reservándose cada Parte el derecho a terminarlo, previo aviso con al menos seis (6) meses de anticipación.

3. En relación con los acuerdos y contratos a que hayan llegado los agentes económicos, organizaciones o instituciones de alguna de las dos Partes Contratantes en base a este Convenio, los artículos precedentes se mantendrán vigentes hasta la terminación de estos acuerdos y contratos.

Firmado en duplicado, en la ciudad de Atenas, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en idiomas Español, Griego e Inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá la interpretación convenida para el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia:
Embajador,

Mario Calderón Rivera.

Por el Gobierno de la República Helénica:
Ministro Adjunto de Economía Nacional,

I. Anthopoulos.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICA:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe de la Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1995

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.)

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.)

Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

P O N E N C I A S**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 124 DE 1996 SENADO**

por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Tengo el honoroso encargo de rendir ponencia, al proyecto de ley número 124 de 1996 Senado, "por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones".

El Proyecto de ley en estudio tiene como objetivos:

1. Ampliar los beneficios de la Ley 14 de 1990, a los familiares de los "Reservistas de Honor".
2. Conceder el Derecho a los Servicios de Salud de las Fuerzas Armadas de Colombia a los llamados "Reservistas de Honor".

3. Dar un derecho preferencial de acceso a los planes de vivienda popular a estas personas.

4. Otorgar un subsidio de subsistencia de un salario mínimo a quienes siendo Reservistas de Honor carezcan de medios de subsistencia.

5. Institucionalizar el día 23 de marzo como fecha conmemorativa del "Reservista de Honor".

De acuerdo con la Ley 14 de 1990, son Reservistas de honor los Soldados, Grumetes e Infantes de las Fuerzas Militares y Agentes Auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate, que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones de valor o heroísmo o la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicio en Guerra Internacional o la Medalla Servicios Distinguidos en orden público.

En conclusión son reservistas de honor aquellas personas sobresalientes por su heroísmo, dedicación y servicio a la patria.

Este proyecto que pongo hoy a consideración de los honorables Senadores, lo considero como de elemental justicia y retribución a todos aquellos héroes nacionales quienes han defendido los colores patrios en los diferentes conflictos en los que nuestro país ha participado.

En este sentido, el proyecto de ley busca que se hagan efectivos esos derechos consagrados en la ley y reconocidos en nuestra Constitución Política, incluyendo el derecho a la salud y a la vivienda.

Las personas que detentan la distinción de Reservista de Honor han sido de una u otra forma servidores del Estado que le han dado gloria y honor a nuestra Patria, que han luchado por defender nuestras instituciones y los principios fundamentales de igualdad y libertad que le han servido a Colombia para distinguirse como un estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista.

La mayoría de los Reservistas de Honor y sus familias carecen de los más elementales derechos como la salud y la vivienda y en algunas oportunidades son rechazados por su condición física o edad.

La esperanza que les otorgó la Ley 14 de 1990, no se ha materializado, por lo cual se trata de que la presente adición haga efectivos esos beneficios de los cuales los Reservistas de Honor son acreedores.

Uno de los principales grupos beneficiarios de esta ley serán los veteranos de la Guerra de Corea, quienes hoy cabalgan por la tercera edad y a quienes nuestra nación ha dejado en la indiferencia y el olvido.

A estos héroes nacionales nuestra patria los ha llamado "Hijos Predilectos de Colombia", como lo hiciera Laureano Gómez, sin embargo, ello no pasó de simple retórica. Es el momento de que la nación agradezca a quienes por primera vez representaron a Colombia en un gran conflicto internacional, como lo fue la Guerra de Corea.

Es necesario corregir una gran injusticia, que bien ha señalado el Brigadier General Gabriel Puyana en su libro "Por la libertad en tierra extraña", quien dice: "El privilegio de representar a la patria, constituye en sí, la más significativa de las preesas... pero cuando se reciben distinciones de una nación extraña y no de la nuestra, se experimenta una sensación de orfandad y un sentimiento de pesar sobre un fondo de inevitable nostalgia".

Por las anteriores consideraciones y con el objeto de subsanar tan grave infamia, me permito proponer a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 1996 Senado, por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1997 SENADO, 83 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se honra la memoria del ilustre filósofo y catedrático,
doctor Rafael Carrillo Lúquez.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de las disposiciones legales, me permito rendir informe para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 195 de 1997 Senado, 83 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre filósofo catedrático doctor Rafael Carrillo Lúquez.*

El doctor Rafael Carrillo Lúquez, nace en el pueblo de Atánquez, al norte de la ciudad de Valledupar, en el año de 1907. Siempre inclinado por la filosofía, al terminar sus estudios de bachillerato, ya es un gran conocedor de los clásicos griegos y latinos y sus conocimientos de latín le permiten la lectura de sus obras en su escritura original.

Inicia sus estudios universitarios en la Universidad Nacional, la cual para esa época no contaba con facultad de estudios filosóficos; lo hace entonces, en la Facultad de Derecho, los cuales no termina, pues no era su anhelo convertirse en abogado. Pero, esta oportunidad de ingresar a la universidad, le permite sumergirse en su gran pasión: el universo de la filosofía y la literatura clásica. Además se dedica al estudio profundo del idioma castellano y el alemán.

Por esa misma época, el doctor Darío Echandía, quien era profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional fue nombrado Embajador en Roma y Carrillo es llamado en su reemplazo, no siendo ésta su primera experiencia en la cátedra, ya que desde su llegada a Bogotá, dictaba clases de latín.

Perteneciendo ya a la nómina de docentes de la Universidad Nacional, se le abren nuevas perspectivas, las cuales aprovecha muy bien. Es así como en 1947, funda el Instituto de Filosofía y Letras, lo que es hoy la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, en donde se trazaron los lineamientos de la filosofía moderna y contemporánea del país. Es allí, precisamente, donde los intelectuales jóvenes tienen la oportunidad de conocer los filósofos que no eran estudiados en las Universidades del Rosario y Javeriana. Así, se conoce el pensamiento y la obra de Descartes, Bacon, Hegel, Marx, Nietzsche y las

diversas corrientes filosóficas divergentes. Al mismo tiempo, que se profundiza en el conocimiento de disciplinas nuevas como la epistemología, filosofía del Derecho y Filosofía de la Ciencia; lo mismo que el estudio de las lenguas clásicas como el latín y el griego y los idiomas modernos como el francés y el alemán. Por todas estas razones muy justificadas por cierto, a Carrillo se le conoce como el Padre de la Filosofía Moderna en Colombia.

Una de sus obras cumbres, titulada "Ambiente Axiológico de la Teoría Pura del Derecho", publicada en el año de 1947 por la Universidad Nacional, es por hoy, bibliografía obligada de Filosofía del Derecho, en todo el mundo, traducida ya a varios idiomas.

En el año de 1952, se retira de la Dirección del Instituto de Filosofía, al parecer por la intolerancia de sectores de ultraderecha, que no le perdonaban su compromiso con la modernidad. Sin embargo, recibe el Doctorado *Honoris Causa* en Filosofía. Viaja, entonces, en el año de 1953 a Alemania, a estudiar Filosofía, y obtiene su ansiado doctorado, además de combinar sus estudios con la profundización de la cultura y lengua germana.

De regreso a Colombia, se reintegra nuevamente a su otra pasión: la cátedra. Ingresa, así, nuevamente a la Universidad Nacional, dándole continuación a su obra de modernización y actualización del pensamiento filosófico colombiano. La Universidad Nacional, en reconocimiento a su extraordinaria labor, lo galardonó en 1984, con el título de Profesor Emérito y en el año de 1989 con el de Profesor Honorario, máximas distinciones que concede este claustro universitario, y honor al cual acceden muy pocos. No en vano, es considerado el Padre de la Filosofía en Colombia. Finalmente, muere en Valledupar en el año de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 1997 Senado, 83 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre filósofo y catedrático, doctor Rafael Carrillo Luquez.*

Adolfo Gómez Padilla,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1996 SENADO Y 180 DE 1996 CAMARA

*mediante la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual
el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra.*

Doctor

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 1996 Senado, 180 de 1996 Cámara, *mediante la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra*, presentado a la consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Rosalba Garcés Betancur y Carlos E. Pineda García, nos permitimos poner a consideración de los honorables Miembros de esta Corporación el siguiente informe.

Objeto del proyecto

El citado proyecto tiene como propósito central actualizar el valor del subsidio, autorizado mediante la Ley 148 de 1961, que el Estado da a todos los enfermos de lepra o portadores del Bacilo de Hansen, al equivalente a un salario mínimo legal mensual. En la actualidad reciben tan sólo \$2.289 por día.

Con esta loable y oportuna propuesta esperamos se beneficien cerca de 5.000 enfermos de lepra, los cuales en su mayoría se encuentran ubicados fundamentalmente en los sanatorios de Agua de Dios (Cundinamarca) y Contratación (Santander).

Consideraciones generales

Es pertinente comentar que la mayoría de estos pacientes tienen edades superiores a los 60 años, lo cual se les hace difícil la consecución de trabajo, adicionalmente por los daños irreversibles de esta severa enfermedad.

Es conveniente informar, honorables Senadores, que el Estado mediante las empresas sociales de salud, ubicadas en los municipios donde están los sanatorios, mencionados anteriormente, les brinda atención médica.

El control de estos pacientes lo lleva el Ministerio de Salud, ejerciendo una permanente fiscalización a las certificaciones dadas por la Junta Médica responsable de la expedición de las constancias de quienes padecen esta enfermedad.

Finalmente, señor Presidente y honorables Senadores, con este proyecto de ley, de inequívoco contenido humano y social, el Congreso de Colombia en cumplimiento de claros preceptos constitucionales, cumple con un elemental acto de justicia con un sector de la población que ha estado muy marginado y olvidado. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional

ha expedido el respectivo aval por conducto de los Ministros de Hacienda y Salud (Mensaje de noviembre 28 de 1996, dirigido al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes), muy respetuosamente solicitamos: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 1996 Senado y 180 de 1996 Cámara, mediante la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra y al texto definitivo.

Atentamente,
Omar Flórez Vélez, Consuelo Durán de Mustafá, Hernán Motta Motta,
Senadores ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1996 SENADO
Y 180 DE 1996 CAMARA**

mediante la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 148 de 1961, el cual quedará así:

“Los enfermos de Hansen y los llamados curados sociales de Hansen, que reciben el subsidio mensual de tratamiento del Gobierno Nacional, con destino al cubrimiento de sus necesidades básicas, tendrán derecho a que se les pague el equivalente al valor de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del primero (1º) de julio de 1997”.

Parágrafo 1º. El pago del subsidio de tratamiento al enfermo de lepra, no es incompatible con otra asignación proveniente del Tesoro Público.

Parágrafo 2º. El subsidio de tratamiento se incrementará anualmente en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo mensual.

Parágrafo 3º. Los servicios asistenciales en salud a los enfermos de lepra y curados sociales, los seguirá prestando el Ministerio de Salud, a través de sus empresas sociales o de cualquier otro ente especializado al que se le asignen dichas funciones.

Parágrafo 3º. Los servicios asistenciales en salud a los enfermos de lepra y curados sociales, los seguirá prestando el Ministerio de Salud a través de sus empresas sociales o de cualquier otro ente especializado al que se le asignen dichas funciones.

Artículo 2º. Los cupos que vayan quedando por muerte de los enfermos de lepra que reciben subsidio, serán llenados por quienes siendo enfermos de lepra no reciben ayuda del Estado para el cubrimiento de sus necesidades básicas en vivienda, alimentación y vestuario.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 19 de 1997

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado siete (7) de mayo de 1997, se inició el primer debate al Proyecto de ley número 171 de 1996 Senado, 180 de 1996 Cámara, mediante la cual se eleva a un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra, presentado a consideración del Congreso de la República, por parte de los honorables Representantes Rosalba Garcés Betancur y Carlos Enrique Pineda García, con la lectura a la ponencia para primer debate, presentada por el ponente, honorable Senador Omar Flórez Vélez.

Abierto el debate que contó con la presencia de los autores del proyecto de ley, se procedió a la lectura del articulado del texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los miembros de la Comisión Séptima de esta Corporación:

El texto definitivo se encuentra consignado en los tres (3) artículos, publicados en los dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera, mediante el cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Consuelo Durán de Mustafá, Omar Flórez Vélez y Hernán Motta Motta. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Actá número 20 de mayo 7 de 1997.

El Presidente Comisión VII honorable Senado de la República,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario General Comisión VII honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 201 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se declara monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

El Túnel de la Quiebra ubicado en la ferrovía que une la ciudad de Medellín con el municipio de Puerto Berrío, es una obra monumental, que merece los cuidados que la convención para protección del patrimonio natural y cultural, de la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas, prescribe.

Dicha Convención, aprobada por el Gobierno colombiano mediante la Ley 45 de 1983, compromete a los Estados Partes a proteger el patrimonio cultural y natural.

En su artículo 5º la convención señala:

Con el objeto de garantizar una protección y conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente convención procurará dentro de lo posible:

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir el patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

2. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

3. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos que permitan a un estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

4. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio,

5. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en ese campo.

Esta obra de ingeniería fue construida hace 70 años, en un tiempo récord de dos años, por iniciativa del ingeniero Alejandro López Restrepo, se perforó la roca en dos frentes de trabajo, que con precisión geométrica se juntaron en el interior de la montaña, acortándose de esta manera la distancia entre Puerto Berrío y Medellín, con las concebidas comodidades y beneficios económicos para el desarrollo de Antioquia a principios de siglo.

El articulado del proyecto sólo pide que el Gobierno Nacional realice las obras de restauración del Túnel de la Quiebra al igual que la de los edificios de las estaciones del ferrocarril, en especial las de El Limón y Santiago.

Igualmente no podía faltar un artículo con la emisión de la estampilla por parte del Ministerio de Comunicaciones, alusiva al Túnel de la Quiebra y en memoria y reconocimiento al ingeniero que no sólo plasmó su obra en su tesis de grado, sino que luchó por su realización hasta verla concluida.

Es por eso que hacemos un llamado al Gobierno Nacional, para que se interese por el mantenimiento y conservación de estas obras del hombre, no sólo por su magnitud actual sino por el momento histórico en que se realizaron.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1997, Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 152 - Jueves 22 de mayo de 1997	
SENADO DE LA REPUBLICA	
LEYES SANCIONADAS	
	Págs.
Ley 370 de 1997, por medio de la cual se somete el "Convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica", suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 1996 Senado, por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 1997 Senado, 83 de 1996 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre filósofo y catedrático, doctor Rafael Carrillo Lúquez	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 1996 Senado, 180 de 1996 Cámara, mediante la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1997 Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones	4